



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00235– 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 05 abril 2024.

1. El asunto por decidir

Se tiene que el apoderado judicial de la deudora Lina María Perdomo interpuso recurso de reposición contra el punto 2 y 3 de auto que antecede del 06 de marzo de 2024, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado formulo recurso en contra de los numerales 02 y 03, con fundamento en que:

2.1. en cuanto al numeral 2 se presenta “*inexistente la legitimación en la causa o vinculo contractual o crediticio de la persona jurídica Colpensiones con la deudora Lina María Perdomo Morales*”

2.2. en relación con el numeral 02 el liquidador designado no cumple con los requisitos para el desempeño del cargo y mediante providencia notificada el 19 de abril de 2023; se requirió a la Superintendencia de Sociedades para que enviara una lista vigente de liquidadores

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 auto del 19 de abril de 2023.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial de la deudora dentro de término presentó el recurso de reposición en contra los numerales 2 y 3 del auto del 06 de marzo de 2024 (doc. 059), mediante el cual el Juzgado cito:

(...)

...2) No es viable accederse a reconocer personería a la abogada Lina Michelle Yañez Mendoza y Lina Vanesa Ortiz Alonso, para representar a Colpensiones (doc. 047) por cuanto dicho escrito no cumple con los postulados del art. 74, en especial que cuente con presentación personal y si se otorga bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022 se deberá acreditar la remisión desde el correo electrónico del poderdante.

En consecuencia, se rechaza el poder allegado.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante y al citado abogado para que si es de su interés allegue un poder que cumpla con los supuestos normativos vigentes.

3) En atención a la solicitud del apoderado de la deudora Lina María Perdomo (doc. 55) y revisado el expediente se tiene que el liquidador en documentos 038 allego informe; sin embargo, el despacho lo requiere a fin de que actualice el inventario y avalúos presentado con el fin de que se actualice la cesión obrante en el proceso.

(...)

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte deudora relacionada con el requerimiento realizado al liquidador inicial omitiendo que mediante auto del 19 de abril de 2023 relevo del cargo al liquidador Javier Porfirio Bueno Sánchez.

Ahora en cuanto a el punto 2 del auto recurrido no es claro para el despacho la inconformidad del recurrente por cuanto cita inexistente la legitimación en la causa o existencia del crédito; cuando el numeral del auto recurrido únicamente negó reconocer personería a una entidad acreedora.

(ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, en cuanto a las relacionadas con lo decidido en el numeral 3 del auto recurrido mas no existe sustentos relacionados con el numeral 2.

y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátese de decidir el fondo

de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta relacionados con el numeral 3 del auto de fecha 06 de marzo de 2024 en donde se procedió a requerir al liquidador Javier Porfirio Bueno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

Ahora en relación con lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 06 de marzo de 2024; mediante el cual no se dio trámite al poder allegado por Colpensiones; no se cumplen los supuestos normativos por cuanto la parte recurrente no sustentó las razones de su discrepancia ni fue formulado directamente por la parte afectada.

Por lo anterior, únicamente se abordará el recurso en relación con el numeral 3 del auto de fecha 06 de marzo de 2024 en donde se procedió a requerir al liquidador Javier Porfirio Bueno.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿El numeral 3 del auto de fecha 06 de marzo de 2024 cumple con los supuestos normativos para requerir al liquidador Javier Porfirio Bueno?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El decreto 1069 de 2015 señala:

Artículo 2.2.4.4.10.2. Listas de liquidadores. *Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades...*

Ahora, revisada la resolución No. DESAJARR 23-299 del 31 de marzo de 2023 mediante la cual se conforma la lista de auxiliares de la Justicia para el distrito judicial de Armenia; para el periodo del 01 de abril 2023 al 31 de marzo de 2025; no se encuentran inscritos liquidadores categoría C.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

5. Caso concreto:

Una vez revisado el recurso propuesto y dar trámite al problema jurídico se tiene:

1. El juzgado negara de plano el recurso formulado en relación con el numeral segundo del auto de fecha 06 de marzo de 2024 mediante el cual se negó reconocer personería a la apoderada judicial de Colpensiones, teniendo en cuenta:
 - 1.1. La parte que lo formulo no se vio afectado con la decisión.
 - 1.2. No se realizaron argumentos o se sustentaron las razones de la inconformidad del recurrente.

Sea la oportunidad para mencionar que en el crédito de Colpensiones fue comunicado en una oportunidad valida y vinculado al proceso mediante auto del 19 de abril de 2023 (doc. 042) providencia que se encuentra en firme y no fue objeto de ningún recurso.

2. En relación con el punto tres del auto de fecha 06 de marzo de 2024 mediante el cual se requirió al liquidador Javier Porfirio Bueno Sánchez; se tiene que efectivamente fue relevado de su cargo, mediante auto del 19 de abril de 2023 (doc. 042). Por lo que le asiste razón al recurrente.

6. Decisión final.

Conforme a lo estudiado en el presente recurso, se encuentra que el requerimiento realizado al liquidador Javier Porfirio Bueno Sánchez, no está conforme a los postulados normativos por cuanto fue relevado de su cargo por no cumplir con los requisitos de liquidador en su totalidad y en su defecto se hace necesario requerir en auto aparte a la Superintendencia de Sociedades para que nos informe la lista de Liquidadores clase C conforme la normatividad citada tal como fue requerido en auto del 19 de abril de 2023.

De otro lado negar el recurso formulado al numeral 2 del auto del 06 de marzo de 2024 (doc. 059) por no cumplir con los requisitos del art. 318 CGP.

Así las cosas, se procederá a recovar numeral 3 del auto del 06 de marzo de 2024 (doc. 059) en el sentido de no requerir el liquidador Javier Porfirio Bueno Sánchez por encontrarse relevado del cargo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos interlocutorios no son definitivos y tampoco atan al juez, se procederá a dejar sin efectos parcialmente el aludido proveído, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Por último, se rechaza de plano recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio, dado que conforme el art 321 del C.G.P., dispone:

“(…) Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:.(...)”
(Subrayado por el despacho).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Negar de plano el recurso formulado al numeral 2 del auto de fecha 06 de marzo de 2024 conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Reponer el numeral 3 del auto de fecha 06 de marzo de 2024; por cuanto el liquidador Javier Porfirio Bueno Sánchez fue relevado del cargo.

TERCERO: En auto aparte se procederá a requerir a la superintendencia de sociedades a fin de que remita la lista de liquidadores clase C que aparece elaborada y vigente en la citada dependencia.

CUARTO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

QUINTO: Advertir que los demás numerales del auto del 06 de marzo de 2024 quedan incólume.

SEXTO: Negar el recurso de apelación conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: No condenar en costas.

/Ljrp

Inhábiles 06 y 07 abril 2024
Se notifica por estado el 08 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27918389e804ad7fc61080538cf40138b09e2d0be36c982f4481c62992c102d6

Documento generado en 05/04/2024 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>